



Señores
Corte Constitucional
H.M. Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO
E.S.D.



HORA - 11:35AM

REF: Acción de inconstitucionalidad contra el inciso segundo del artículo 421 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Expediente D. 12337

ULISES CANOSA SUÁREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 79.264.528 de Bogotá, abogado con T.P. 37.396 del CS de la J., actuando como profesor del Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Externado de Colombia, mediante el presente escrito intervengo en el trámite de la referencia.

Lo primero que debe decirse es que el artículo 421 del CGP se ajusta a la Carta Política. No obstante, como lo reclaman los demandantes, se requiere un pronunciamiento de la Corte Constitucional en el sentido de precisar que en el proceso monitorio no está excluida la notificación por aviso como equivocadamente se dijo en la sentencia C – 726/14 en los siguientes términos: “el requerimiento de pago, el cual debe ser notificado personalmente, sin que sea posible la notificación por aviso...” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Esta consideración contenida en la sentencia C-726 de 2014 de la Corte Constitucional está siendo interpretada por algunos jueces –no por todos- junto con la de la sentencia C–159 de 2016 en el sentido que “el proceso monitorio, en ese orden de ideas, prescinde de diferentes recursos y oportunidades procesales diferentes a la notificación personal...” (Negrilla y subrayado fuera del texto), para no permitir la notificación del demandado por aviso, interpretación que además de ser contraria al CGP, está generando dificultades para la tramitación de los procesos monitorios en todo el país, en perjuicio de los derechos constitucionales de las personas que deciden utilizar esta novedosa institución.



Solicito a la Corte Constitucional declarar exequible el artículo 421 del CGP que para el proceso monitorio dispone notificar al demandado personalmente y precisar en la sentencia que esa notificación debe sujetarse estrictamente a lo dispuesto en el artículo 291 del CGP que es la norma que gobierna la *"práctica de la notificación personal"*, incluido el numeral 6 que establece: *"cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso"*.

Para este efecto estimo que no es necesaria la declaración de exequibilidad condicionada contenida en la demanda, a la que se contrae el numeral 12º del auto admisorio del 26 de octubre de 2017.

I.- PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN POR AVISO EN EL MONITORIO

Varias razones demuestran claramente que la notificación por aviso es procedente en todos los procesos declarativos o ejecutivos para comunicar al demandado el auto admisorio o el mandamiento de pago, posibilidad que se extiende al proceso monitorio, que es un declarativo espacial, donde la notificación por aviso, como forma de notificación personal, es viable para comunicar el requerimiento de pago.

1. LA NOTIFICACIÓN PERSONAL COMPRENDE LA NOTIFICACIÓN POR AVISO

El artículo 421 del CGP contiene el trámite del proceso monitorio y establece que *"El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor"*.

Este requerimiento de pago es la providencia equivalente al auto admisorio de la demanda en cualquier otro proceso declarativo y al mandamiento de pago en los ejecutivos. El artículo 421 debe interpretarse armónicamente con el artículo 290 del CGP que es la norma general sobre PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL a cuyo tenor *"Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1.- Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordena citarlos. 3. Las que ordene la ley para casos especiales"*.



Ahora bien, el siguiente artículo del CGP, que es el 291, gobierna la PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL o forma de realizarla, en varios numerales que pueden resumirse así:

1. A las entidades públicas mediante mensaje dirigido al buzón electrónico en los términos de los artículos 197 y 612 del CGP.
2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes deben registrar en la Cámara de Comercio la dirección física y electrónica para recibir notificaciones.
3. El interesado enviará una comunicación por servicio postal a quien deba ser notificado personalmente para que comparezca al juzgado en 5 días a recibir la notificación.
4. Si la comunicación es devuelta porque la dirección no existe o porque la persona no reside o trabaja en ese lugar “*se procederá a su emplazamiento*”.
5. Si la persona por notificar comparece al juzgado se le pone en conocimiento la providencia.
6. Y “*Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso*” que está regulada en el artículo 292 del mismo código, con una disposición especial, en su inciso segundo, para “*...cuando se trate de auto admisorio de la demanda o de mandamiento ejecutivo*”, evento en el cual “*el aviso deberá ir acompañado de copia informa de la providencia que se notifica*”.

El 291 del CGP dispone que si el demandado no comparece a notificarse personalmente el interesado “*procederá*” con la notificación por aviso a fin de lograr que el demandado tenga conocimiento sobre la existencia del proceso que se sigue en su contra y, por supuesto, de la providencia que corresponda. Obsérvese que la notificación por aviso sólo procede cuando la dirección existe y la persona reside o trabaja allí, pero enterada de la citación decide no comparecer, evento en el cual, para mayor garantía de publicidad y contradicción, se le envía, después de la comunicación del numeral 3º del 291, el aviso previsto en el numeral 6 del 291 y en el artículo 292, con copia del requerimiento de pago, conjunto de elementos que garantizan plenamente el derecho al debido proceso en el monitorio.

Si la dirección no existe o la persona a notificar no reside o no trabaja en ese lugar, debe hacerse un emplazamiento, al tenor del numeral 4 del 292, emplazamiento que sí está prohibido expresamente para el monitorio en el parágrafo del artículo 421, aunque permitido para los demás procesos declarativos y ejecutivos, diferencia que refleja la especial preocupación del legislador del CGP para que el demandado en el monitorio tuviera un tratamiento especial en lo que a la notificación se refiere.



Debe resaltarse que el CGP empleó la misma redacción que se usó para el proceso monitorio en múltiples normas y para otros casos en los que debe hacerse la notificación *“personal”*, sin excluir el aviso. A manera de ejemplo: a) el llamamiento en garantía del artículo 66, en donde el legislador dijo que el juez *“ordenará notificar personalmente al convocado”*; b) la reforma de la demanda prevista en el numeral 4o del artículo 93, en el cual se indicó que *“si se incluyen nuevos demandados, a éstos se les notificará personalmente”*; c) la práctica de pruebas extra procesales de que trata el artículo 183, en el cual se precisó que *“cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de ésta deberá hacerse personalmente”*; d) los procesos divisorios regulados en artículo 417, en cuyo numeral 3º se indicó que *“a los comuneros se les notificará personalmente”*; e) las diferencias entre el administrador y los copropietarios de un bien, reguladas por el artículo 418 en el que se señaló que ellas se resuelven *“previa notificación personal de los comuneros”*; f) la citación de acreedores en el proceso especial para la efectividad de la garantía real, establecida en el artículo 468, cuyo numeral 4º precisó que *“la citación se hará mediante notificación personal”*; g) el proceso de sucesión del artículo 483, que en su numeral primero indicó que *“si existiere testamento, se ordenará además la notificación personal”*; entre otras.

En estos eventos y muchos más del CGP se estableció que debe enterarse al demandado *“personalmente”*, pero ello no implica, ni significa, ni jamás ha sido entendido así, ni en el anterior CPC, ni en el actual CGP, ni por la doctrina, ni por la jurisprudencia, que irremediamente haya que enterar directamente o en persona al demandado, porque si se sabe dónde vive o trabaja y citado no comparece, en Colombia y en el mundo, la forma de vincularlo es entonces mediante el aviso, que es una forma de notificación personal ampliada.

Sostener lo contrario para el monitorio, como lo hizo la Corte Constitucional en la sentencia C-726 de 2014, podría llevar a descartar el aviso también para el auto admisorio de la demanda del declarativo, para el mandamiento del ejecutivo, para el llamamiento en garantía, para la reforma de la demanda, para las pruebas extraprocesales, para los procesos divisorios, para las sucesiones, para la realización de la garantía real y para los demás trámites en los que se utilizó la misma expresión alusiva a la notificación *“personal”*, lo cual, a todas luces, es un razonamiento equivocado, como quiera que al amparo del numeral 6º del artículo 290, de no ser posible la comparecencia personal del demandado, el interesado *“procederá”* a efectuar la notificación por aviso y de ese modo queda en debida forma garantizada la vinculación del demandado. Si así no se pudiera proceder en todos estos casos los procesos judiciales se paralizarían, interpretación que, como lo sugiere la demanda, sería contraria a la Constitución Política, por violar derechos de rango superior.



No puede haber duda en que la notificación por aviso por la que abogan los accionantes es una modalidad complementaria o supletoria de la personal y puede válidamente efectuarse para materializar la vinculación del demandado al proceso monitorio. La notificación por aviso es una forma o modalidad de notificación personal ampliada, puesto que muy a pesar de que se denomine de manera especial, materializa un conocimiento directo y personal del sujeto citado respecto de la decisión judicial que le atañe, porque se realiza en su residencia o lugar de trabajo.

Recuérdese que en la práctica de la intimación personal el citado comparece ante la Jurisdicción a conocer la respectiva providencia y en la notificación por aviso se cumple esa misma finalidad de enterar personalmente al demandado enviándole primero una citación para que comparezca y, ante su renuencia a comparecer, remitiéndole un aviso a su residencia o lugar de trabajo, junto con la copia del auto admisorio o mandamiento o requerimiento de pago, tal como lo prevé el inciso 2º de artículo 292 *ibidem*, quedando igualmente enterado directa y personalmente de la providencia que lo vincula.

Planteado de otro modo, la notificación por aviso se constituye en una de las modalidades de intimación directa -o personal- del demandado, para que quede al tanto de la providencia respectiva, recibiendo además una copia, de tal manera que el proceso no quede paralizado por la renuencia del propio demandado a comparecer.

La doctrina nacional enseña que las notificaciones personales -como lo es la que se hace mediante aviso-, es de aquellas que *"tienen carácter principal, pues se prefieren a cualquier otro tipo de notificación, por cuanto son las que garantizan que el contenido de determinada providencia ha sido conocido por el sujeto de derecho a quien se debía enterar de ella, por ser las únicas que, usualmente, se surten de manera directa e inmediata con quien se quiere dar a conocer alguna determinación proferida dentro del proceso"* (Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López Blanco, Dupré Editores, 2016, Volumen 1, página 740).

El mismo autor ratifica lo expuesto en punto a que la notificación por aviso es una forma de realizar la personal cuando indica que: *"...Si el citado no comparece, vencidos los plazos advertidos, es procedente realizar la notificación por aviso, que en el art. 292 del CGP se le desarrolla de dos maneras, una cuando se da la hipótesis que expongo la que tiene como finalidad perfeccionar la notificación personal a los renuentes a cumplir la citación y otra cuando la ley permite acudir a ese sistema de notificación de manera directa (...)*

"Para proceder a perfeccionar la notificación personal acudiendo al aviso, el interesado elaborará el correspondiente documento, que sigue los mismos lineamientos antes señalados.." (Obra citada, páginas 750 y 751).



Así las cosas la notificación por aviso está intrínsecamente ligada a la personal; es una modalidad de notificación personal ampliada por constituir un mecanismo para perfeccionarla, de modo que no puede entenderse de forma separada. Precisamente, en sentencias en las que la Corte Constitucional examinó la notificación por aviso del CPC, se resaltó su utilidad y eficacia, como ampliación de la notificación personal. Tal es el caso de la sentencia T-225 de 2006 en donde expresamente se indicó: *"...Se concluyó por la Corte, luego de la anterior precisión, que el legislador ha previsto en primer lugar, la notificación personal al demandado, del auto admisorio de la demanda, el mandamiento de pago, el auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente. Para tal efecto dispone que se envíe citación a aquel por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, a la dirección suministrada por el demandante, la cual debe ser enviada por el Secretario del Despacho y en subsidio por la parte interesada en que se practique la notificación.*

"En forma subsidiaria o supletiva, la notificación por aviso, enviado a la misma dirección por la parte interesada en que se practique la notificación, a través del servicio postal, cuando no se pueda hacer la notificación personal en el término señalado.

"Y, de manera importante se afirmó en la citada sentencia, que el legislador otorga un tratamiento de favor a la notificación personal, por ser la que otorga la mayor garantía de que el demandado conozca en forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa, pero no la acoge como única, con exclusión de modalidades de carácter subsidiario, ya que, si lo hiciera, entraría la administración de justicia y desfavorecería el logro de la convivencia pacífica consagrada en el preámbulo de la Constitución.

"En efecto, si la notificación personal es la primera opción que debe intentarse en los procesos, salvo cuando no se conozca el lugar de residencia o de trabajo de la persona que debe recibirla, con el fin de que el demandado tenga un conocimiento cierto del proceso a fin de garantizarle plenamente su derecho de defensa, es claro que las diligencias para poner en su conocimiento la existencia del proceso deben realizarse de conformidad con la ley, pues de ello dependerá que se abra una vía supletiva para la notificación de esa primera providencia, establecida con el fin de impedir que el proceso no se paralice a merced de la voluntad de quien debe ser notificado, con lo que se entraría en normal el funcionamiento de la administración de justicia.

Realizadas en debida forma las diligencias para intentar la notificación personal de la admisión de la demanda o del mandamiento de pago, debe considerarse, como ya lo había advertido la Corte, que el demandado tiene conocimiento del proceso, y por lo tanto puede decidir libremente si comparece al despacho judicial a notificarse personalmente o se notifica posteriormente, en el lugar donde reside o trabaja y sin necesidad de desplazarse, por medio del aviso como mecanismo supletivo..."



La Corte le dio pleno valor a la notificación por aviso, no sólo como el mecanismo idóneo para que el demandante le dé impulso a su proceso y evite una parálisis injustificada ante la rebeldía del demandado a comparecer después de haber sido citado en su residencia o lugar de trabajo, sino también -y esto es una razón adicional a la expuesta en la demanda-, hace parte del legítimo derecho del demandado a escoger si prefiere concurrir personalmente al juzgado a conocer el auto respectivo que lo vincula, o si, por el contrario, prefiere que a su dirección le llegue el correspondiente aviso con las copias de la providencia.

Mediante el auto 363 de 2010 la Corte Constitucional recordó las bondades de la notificación por aviso y su necesidad, habida cuenta que la personal por sí misma podría tornarse insuficiente y dilatoria: *“La Corte Constitucional mediante sentencia C-783 de 2004, al encontrar exequibles los artículos 29, 32 y 39 parcial de la Ley 794 de 2003 por los cargos de contravenir el artículo 29 y el Preámbulo de la Constitución, consideró que las modificaciones introducidas por estas normas al sistema de notificación del Código de Procedimiento Civil, no quebranta el derecho a la defensa y al debido proceso del demandado... 17. La Corte también esbozó, en el mencionado fallo, los siguientes argumentos expuestos en el trámite de formación de la ley, para defender la necesidad de introducir métodos de notificación más económicos y eficaces, tendientes a resolver el problema de las dilaciones injustificadas que se presentaban para trabar la litis en el sistema de notificación personal.*

“Sobre el particular, los suscritos Ponentes, al igual que todas las personas que participaron en la elaboración del pliego de Modificaciones y los especialistas que se consultaron, coinciden en la idea de que se hace absolutamente necesario modificar sustancialmente el actual régimen de notificaciones personales, por cuanto éste es obsoleto e inoperante y, más aún, contrario a los fines de la justicia, pues conlleva desmedidas dilaciones para trabar la litis, lo que se traduce en el desconocimiento de los derechos de quien acude ante la justicia.

“El sistema de notificaciones imperante, hace prácticamente inejecutable la orden de notificación dada por el juez: Los notificadores carecen de facultades para procurar la notificación en lugares diferentes a los que el demandante hubiese señalado en la demanda, y las personas cuya notificación se busca acuden a maniobras elusivas, apoyados en el estricto marco que la ley permite a los funcionarios encargados de practicarlas. Podría decirse que en la actualidad, por las razones expuestas, la diligencia de notificación se ha constituido en el principal escollo del proceso, obstáculo que debe ser removido, en la idea de que la reforma logre un aporte decisivo a la eficiencia del aparato judicial y a la reducción de los tiempos de duración de los procesos, sin menoscabo, obviamente, de los derechos de todos los sujetos procesales. Es realmente un clamor de todos los usuarios y servidores de la Administración de Justicia, que se modifique radicalmente el actual sistema de notificación personal...



"Del análisis de nuestras propias instituciones y de muchas de las existentes en países culturalmente afines, encontramos justificado proponer para el proceso civil colombiano la adopción de un sistema de notificación amplificado, similar a los descritos, que para nada resulta en una institución ajena a nuestra realidad socio-jurídica, pero sí en una institución que brindaría solución al grave problema de las notificaciones personales en los procesos civiles, que tanto retardo causan a los trámites judiciales y tanto desencanto al sistema general de Administración de Justicia.(...)

"18. Finalmente, en el numeral 7 del fallo señaló lo siguiente con respecto a la supuesta violación de los derechos de defensa y debido proceso que se endilgaban a la norma:... iii) Al llegar la citación al lugar de residencia o de trabajo del demandado lo lógico y lo normal es que éste tenga conocimiento de su contenido en forma inmediata o en un tiempo breve, ya que el mismo y sus allegados por razones personales o laborales, como todas las personas, saben que las relaciones con la Administración de Justicia son importantes, tanto por la carga de atención y defensa de los propios derechos ante ella como por la exigencia constitucional de colaborar para su buen funcionamiento, por causa del interés general, establecida en el Art. 95, Núm. 7, superior. Con base en dicho conocimiento, el demandado puede decidir libremente si comparece al despacho judicial a notificarse personalmente o se notifica posteriormente, en el lugar donde reside o trabaja y sin necesidad de desplazarse, por medio del aviso como mecanismo supletivo.

"En esta forma, la práctica de la notificación personal depende exclusivamente de la voluntad del demandado. En este sentido no es válido jurídicamente afirmar que las disposiciones impugnadas, al prever la notificación subsidiaria por aviso, presumen la mala fe de aquel, pues sólo le otorgan la posibilidad de notificarse en una u otra de las mencionadas formas. (...)"

La importancia y necesidad de la notificación por aviso para el procedimiento civil colombiano es indudable. Así lo expresó no sólo el legislador al exponer los motivos que dieron origen a la Ley 794 de 2003, disposiciones que con algunos cambios fueron incorporados en la Ley 1564 de 2012, sino también la propia Corte Constitucional en los fallos citados.

Otros mecanismos de notificación diferentes de la personal o por aviso también son aplicables en el monitorio. Piénsese en el demandado que se enteró de la existencia de un proceso monitorio y decide remitir oportunamente un memorial de oposición al requerimiento de pago. En ese caso su notificación es por conducta concluyente. Evidentemente dicho sujeto está vinculado y, por supuesto, no podría dejar de tramitarse su defensa acudiendo a la errática tesis, según la cual, "no ha sido notificado personalmente", máxime que sobre el particular el artículo 201 del CGP reviste total claridad al señalar que "la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal".



El artículo 91 del CGP autoriza expresamente que la demanda pueda ser notificada por cualquiera de las vías anteriormente citadas, diferentes de la personal, vale decir, por aviso o por conducta concluyente. Reza la norma: “...*Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda...*”.

Puestas de este modo las cosas, es irrefutable que son múltiples las normas del CGP que autorizan, permiten y obligan a efectuar la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda, sin que el proceso monitorio sea la excepción, como quiera que el inciso 2º del artículo 421 *ibidem*, no contiene prohibición alguna en ese sentido, razón suficiente para que con ocasión del presente trámite constitucional, esta Corporación efectúe la precisión conceptual que se reclama en la demanda.

2.- LA NOTIFICACIÓN POR AVISO NO ESTÁ PROHIBIDA EN EL MONITORIO SOLO ESTÁ PROHIBIDO EL EMPLAZAMIENTO Y EL NOMBRAMIENTO DE CURADOR

Ramiro Bejarano Guzmán en su libro de Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos escribe sobre el monitorio: “*El auto por medio del cual se ordena el requerimiento no es susceptible de ningún recurso, y debe notificarse personalmente al deudor, porque no es posible en este proceso ni emplazarlo ni designarle curador ad litem*” (Editorial Temis, Sexta Edición, Bogotá, 2016, página 383).

En el proceso monitorio lo único que está prohibido expresamente respecto de la vinculación y comparecencia del demandado, como aparece en el inciso 3º del artículo 421, es el emplazamiento, situación particular que descarta la notificación a través de curador ad litem. Esta prohibición no se extiende, porque la ley no lo dice, a la notificación por aviso, ni a la notificación por conducta concluyente.

El inciso 2º del artículo 421 del CGP en su sentido natural y obvio, examinado armónicamente con las restantes disposiciones del mismo Código, simplemente está indicando que el auto admisorio de la demanda debe ser puesto en conocimiento del demandado de forma personal, que son las mismas palabras que utilizó el legislador, desde siempre y en todos los códigos, para otros trámites y otros procesos, pero no le impuso limitaciones o restricciones al aviso para que se surta la notificación del requerimiento de pago –salvo la prohibición del emplazamiento–, siendo pertinente destacar que las prohibiciones en esta materia no pueden suponerse, extenderse o inferirse sin fundamento.



De esta manera, si en el monitorio la dirección para notificar al demandado no existe o la persona a notificar no reside o no trabaja en ese lugar, no puede procederse al emplazamiento, porque está prohibido expresamente para el monitorio en el parágrafo del artículo 421, aunque permitido para los demás procesos declarativos y ejecutivos, diferencia que refleja la especial preocupación del legislador del CGP para que el demandado en el monitorio tuviera un tratamiento especial en lo que a la notificación se refiere

3.- NOTIFICACIÓN POR AVISO EN LOS MONITORIOS SEGÚN EL DERECHO COMPARADO

El ejercicio realizado por los estudiantes que promovieron la demanda acredita que en distintos ordenamientos la intimación al deudor en el monitorio puede ser por mecanismos distintos de su comparecencia personal –*notificación personal en sentido restringido*-, pudiéndose realizar por otras formas de notificación personal ampliada como el aviso, el correo electrónico, la conducta concluyente, etc.

Este criterio generalizado en el mundo, de amplitud en las formas de notificar el requerimiento de pago, también se encuentra en uno de los reglamentos de mayor importancia internacional sobre el proceso monitorio, que es el REGLAMENTO (CE) N° 1896/2006 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA, en el que se prevé que para el proceso monitorio es factible acudir a notificación por servicio postal, por correo electrónico, por interpuesta persona, entre otras:

“...Artículo 13.- Notificación con acuse de recibo por parte del demandado. El requerimiento europeo de pago podrá notificarse al demandado de conformidad con el Derecho nacional del Estado en el que deba realizarse la notificación de alguna de las siguientes formas:

- a) notificación personal acreditada por acuse de recibo, en el que conste la fecha de recepción, firmado por el demandado;*
- b) notificación personal acreditada por un documento, firmado por la persona competente que la haya realizado, en el que declare que el demandado recibió el documento o que se negó a recibirlo sin motivo legítimo y en el que conste la fecha de la notificación;*
- c) notificación por correo acreditada mediante acuse de recibo, en el que conste la fecha de recepción, firmado y reenviado por el demandado;*
- d) notificación por medios electrónicos como telecopia o correo electrónico, acreditada mediante acuse de recibo, en el que conste la fecha de recepción, firmado y reenviado por el demandado.*



Artículo 14.- Notificación sin acuse de recibo por parte del demandado.

1. El requerimiento europeo de pago podrá asimismo notificarse al demandado de conformidad con el Derecho nacional del Estado en el que deba realizarse la notificación de alguna de las siguientes formas:

- a) notificación personal, en el domicilio del demandado, a personas que vivan en la misma dirección que este, o que estén empleadas en ese lugar;
- b) en caso de un demandado que sea trabajador por cuenta propia, o de una persona jurídica, notificación personal, en el establecimiento comercial del demandado, a personas empleadas por él;
- c) depósito del requerimiento en el buzón del demandado;
- d) depósito del requerimiento en una oficina de correos o ante las autoridades públicas competentes y notificación escrita de dicho depósito en el buzón del demandado, si en la notificación escrita consta claramente el carácter judicial del escrito o el hecho de que tiene como efecto jurídico hacer efectiva la notificación y, por tanto, constituir la fecha de inicio del cómputo de los plazos pertinentes;
- e) notificación por correo sin acuse de recibo con arreglo al apartado 3 cuando el demandado esté domiciliado en el Estado miembro de origen;
- f) por medios electrónicos con acuse de recibo acreditado mediante una confirmación automática de entrega, siempre que el demandado haya aceptado expresamente con anterioridad este medio de notificación.

2. A efectos del presente Reglamento, no será admisible la notificación con arreglo al apartado 1 si no se conoce con certeza el domicilio del demandado.

3. Dará fe de la notificación realizada con arreglo al apartado 1, letras a), b), c) y d):

- a) un documento firmado por la persona competente que haya efectuado la notificación, en el que consten:
 - i) la forma utilizada para la notificación, y
 - ii) la fecha de la notificación, y
 - iii) cuando el requerimiento se haya notificado a una persona distinta del demandado, el nombre de dicha persona y su relación con el demandado, o bien,
- b) un acuse de recibo de la persona que haya recibido la notificación a efectos del apartado 1, letras a) y b).



Artículo 15.- Notificación a un representante. *La notificación con arreglo a los artículos 13 o 14 podrá realizarse asimismo a un representante del demandado...* (Negrilla y subraya fuera del texto).

La vinculación del demandado en el monitorio de la Comunidad Europea es flexible y extensa; no se restringe a la presencia física del demandado, ni a su firma en un acta. Por el contrario, se acepta expresamente como forma de notificación personal la remisión de documentos, la efectuada a través de personas que vivan en el mismo lugar del demandado o que laboren allí, el depósito en un buzón, etc.

Esta legislación del año 2006, junto con otros modelos jurídicos del derecho comparado, fueron tenidos en cuenta por la Comisión Redactora para diseñar el proceso monitorio, al punto que en el artículo 421 del CGP no se restringieron las notificaciones por aviso, sino únicamente el emplazamiento, que también está prohibido en el derecho europeo.

Por tanto, también desde el punto de vista de la normatividad extranjera luce desafortunado el considerando de la Corte en la sentencia C- 726 de 2014 cuando aseveró que el proceso monitorio en Colombia no permite la notificación por aviso.

Recuérdese que entre los objetivos más importantes del CGP para los procesos judiciales se encuentra el de hacer efectivos los derechos reconocidos por la ley sustancial, así como propender por la tutela judicial efectiva, y estos propósitos se truncan si se excluye del monitorio la notificación por aviso, por un exceso ritual manifiesto.

En este sentido se ha pronunciado el profesor Carlos Colmenares Uribe, experto en procesos monitorios, como puede consultarse en la siguiente dirección electrónica:
<http://colmenaresabogados.com/wp/2016/12/15/la-notificacion-en-el-proceso-monitorio/>

Así mismo, el profesor Ariel Rincón Almeyda, al examinar el caso Colombiano concluyó lo siguiente:

“el inconveniente con la interpretación propuesta por la Corte Constitucional radica en la inoperancia del proceso monitorio, pues un ciudadano que ha sido demandado mediante proceso monitorio puede simplemente recibir la citación a presentación de notificación personal y hacer caso omiso de la misma. El demandante queda ante la imposibilidad de hacer comparecer al proceso al demandado y verá burlada su expectativa de una solución pronta a su conflicto

(...)



Dada la situación creada, tanto por el Código General del Proceso, como por la Corte Constitucional, se pueden plantear diferentes soluciones procesales: 1. El juez desacata los mandatos de la Corte Constitucional; 2. El juez declara terminado el proceso por imposibilidad de notificación al demandado; 3. El demandante retira la demanda y presenta solicitud de conciliación; 4. El demandante retira la demanda y radica solicitud de interrogatorio de parte como prueba extraprocesal; y 5. El demandante retira la demanda e inicia proceso verbal sumario.(...) Esta última alternativa resultará la solución que todos los abogados litigantes encuentren en la práctica. Lo más adecuado será que, frente a un caso en el cual se cumplan los requisitos de un monitorio, el ciudadano optará por iniciar un proceso verbal sumario y no por un monitorio..." (Resaltado fuera del texto original). Ariel Rincón Almeyda. Proceso monitorio: ¿qué hacer cuando no se logra notificar personalmente al demandado? <https://revistas.ucc.edu.co/index.php/di/article/view/1820>

Por consiguiente, debe afirmarse que el inciso 2º del artículo 421 de la Ley 1564 de 2012 se encuentra ajustado a la Constitución de 1991, siendo necesario, en cualquier caso, la aclaración o rectificación por parte de la Corte en el sentido de indicar que en el proceso monitorio sí es factible surtir la notificación del demandado por aviso o por conducta concluyente, garantizando de esta manera el acceso eficiente a la administración de justicia y el debido proceso tanto para el demandante como para el demandado.

II. CONCLUSIONES

El artículo 421 del CGP es exequible. Sin embargo, como lo piden los demandantes, es necesario un pronunciamiento de la Corte que corrija el error en que incurrió la sentencia C – 726/14 cuando se consideró: *"el requerimiento de pago, el cual debe ser notificado personalmente, sin que sea posible la notificación por aviso..."* (Negrilla y fuera del texto).

Y es necesaria esta precisión porque la exclusión, sin fundamento legal o constitucional, de la notificación por aviso en los monitorios, está generando dificultades en la tramitación de los procesos en todo el país, en perjuicio de los derechos constitucionales de las personas que deciden utilizar esta novedosa institución.

Por lo anterior, lo procedente es que la Corte Constitucional declare exequible el artículo 421 del CGP que para el proceso monitorio dispone notificar al demandado personalmente y precise que esa notificación personal deberá sujetarse estrictamente a lo dispuesto en el artículo 291 del CGP que es la norma que gobierna la *"práctica de la notificación personal"*, incluido el numeral 6 que establece: *"cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso"*.



Para terminar, no podemos dejar de reconocer el plausible propósito de los estudiantes de derecho de la Universidad Francisco de Paula Santander de la ciudad de Cúcuta que presentaron la demanda, su dedicación en la preparación de los argumentos y su interés en solucionar la dificultad que para la administración de justicia originó la equivocada consideración de la Corte Constitucional en la sentencia C-726 de 2014 en relación con la exclusión de la notificación por aviso.

Esta limitación para la notificación al demandado está perjudicando la puesta en práctica de una de las más importantes novedades del CGP, institución que se introdujo en la Ley 1564 del año 2012 precisamente para facilitar el acceso a la justicia y la efectividad de los derechos de aquellas personas que por diferentes motivos no documentan en títulos ejecutivos los derechos a su favor.

Es admirable que los estudiantes de derecho contribuyan con su esfuerzo a superar problemas de la administración de justicia.

Cordialmente,

ULISES CANOSA SUÁREZ
C.C. 79.264.528 de Bogotá
T.P. 37.396 del C.S de la J.